

## **REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE “CASTELO CAPITAL E.F.C., S.A.U.”**

### **Artículo 1.- Finalidad.**

1. El presente reglamento (el “**Reglamento**”) tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de “**Castelo Capital E.F.C., S.A.U.**” (la “**Sociedad**” y el “**Consejo**”), desarrollar el régimen legal y estatutario del Consejo y regular los derechos y los deberes de los Consejeros y las normas de conducta exigibles a los mismos, con el fin de garantizar la mejor administración de la Sociedad.
2. El Reglamento resulta de aplicación a los Consejeros de la Sociedad y, en la medida en que así lo establezca, al Secretario del Consejo.
3. Los Consejeros tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento.

### **Artículo 2.- Interpretación.**

1. El Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en los Estatutos Sociales, en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de financiación empresarial, en el Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero, sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito y en las normas de ordenación y disciplina de los establecimientos financieros de crédito y demás leyes y disposiciones vigentes que le sean de aplicación.
2. El Reglamento deberá ser aplicado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad.
3. Corresponde al Consejo resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Reglamento.

### **Artículo 3.- Modificación.**

1. El presente Reglamento inicia su vigencia en la fecha que establezca el acuerdo de aprobación o de modificación adoptado por el Consejo de Administración.
2. La aprobación y la modificación del presente Reglamento requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por las dos terceras partes de los Consejeros.
3. El Presidente del Consejo de Administración, el Director General, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan necesario o conveniente.

### **Artículo 4.- Composición.**

1. La determinación del número de Consejeros, dentro del máximo y del mínimo fijados por los Estatutos, corresponde a la Junta General.

2. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por ley y los Estatutos, las previstas en este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de aceptar su nombramiento o a la entrada en vigor del Reglamento o de sus modificaciones, a cumplir las obligaciones establecidas en el mismo.
3. El cargo de Consejero será retribuido. Conforme a los Estatutos el sistema de retribución de los Consejeros consistirá en el abono de una cantidad fija por la función de Consejero.

**Artículo 5.- Competencias esenciales.**

1. El Consejo ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Sociedad que le atribuye la Ley de Sociedades de Capital, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley, y los Estatutos Sociales a la competencia exclusiva de la Junta General.
2. Corresponderá al Consejo de Administración en pleno el ejercicio de las siguientes facultades:
  - A. El nombramiento, reelección y separación del Presidente, del Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, del Director General, si lo hubiere, del Secretario y del Vicesecretario, en su caso, del Consejo de Administración, así como las condiciones aplicables en el caso de miembros del Consejo que sean ejecutivos.
  - B. La delegación permanente de facultades en el Director General o en cualquiera de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, así como la revocación de tales facultades.
  - C. El nombramiento de Consejeros en caso de que se produjesen vacantes o la Junta General hubiere delegado en el Consejo de Administración la designación provisional de Consejeros para ocupar vacantes pendientes de nombramiento, de acuerdo con los Estatutos Sociales.
  - D. La apreciación de las causas de cese de los Consejeros expresadas en el presente Reglamento y la aceptación de la dimisión de los mismos.
  - E. La convocatoria de las Juntas Generales de Accionistas, la fijación del orden del día de las mismas y la formulación y publicación íntegra y detallada de las propuestas de acuerdos que sean competencia de la Junta.
  - F. La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidados, su presentación y propuesta a la Junta General.
  - G. La regulación del funcionamiento interno del Consejo.
  - H. El nombramiento y cese, a propuesta del Presidente, del Director General y de los altos directivos de la Sociedad, así como la concesión, modificación y revocación de los poderes de los mismos.

- I. La aprobación, en su caso, a propuesta del Presidente, de planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución de cualquier índice variable, y de planes retributivos basados en instrumentos de capital.
  - J. La propuesta a la Junta General de la adopción de los acuerdos que sean competencia de la Junta conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales que considere convenientes para su mejor funcionamiento y el ejercicio por los accionistas de sus derechos.
  - K. El ejercicio de las facultades que la Junta General haya conferido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar a su vez si así lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.
  - L. Salvo prohibición legal expresa, cualquier asunto de la competencia de la Junta general será susceptible de delegación en el Consejo de Administración.
  - M. Acordar la distribución de la retribución de los Consejeros, ajustándose al importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales que deberá ser aprobado por la Junta General.
  - N. El ejercicio de las demás facultades indelegables del Consejo de Administración.
3. Dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Junta General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Junta General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.

#### **Artículo 6.- Funciones generales.**

- 1. Corresponde al Consejo de Administración, además del ejercicio de las competencias esenciales previstas en este Reglamento, la adopción de cuantos actos de representación, gestión y control resulten necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social de la Sociedad, y, a título enunciativo, los siguientes:
  - A. Aprobar el plan estratégico o de negocio y determinar los objetivos económicos, planes y presupuestos de la Sociedad, así como la política de inversiones y financiación.
  - B. Asegurar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto, así como la solvencia, el liderazgo, la imagen de marca, la innovación, la competitividad, el crecimiento y la rentabilidad de la Sociedad.
  - C. Supervisar y controlar los resultados, la gestión de los negocios y la eficiencia de los gastos de la Sociedad.
  - D. Aprobar la política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control, incluidos los riesgos asociados a la comercialización de productos y transparencia con los clientes, así como el cumplimiento de las normas de ética profesional y las relativas a la información privilegiada y relevante.

- E. Aprobar la política de distribución de dividendos.
  - F. Nombrar al Director general y a los directivos de la Sociedad, cuando, aunque no se trate de altos directivos, el Presidente decida someter al Consejo la propuesta de nombramiento.
  - G. Constituir o participar en sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones y otras personas jurídicas, cuando la inversión pueda resultar trascendente o estratégica para la Sociedad a juicio del Consejo, del Presidente, o del Director General.
  - H. Autorizar o ratificar las operaciones de riesgo crediticio cuyo importe exceda de las cantidades que al efecto determine el Consejo de Administración para la Sociedad.
  - I. Autorizar o ratificar las operaciones de aval y garantía cuyo importe exceda de las cantidades que al efecto establezca el Consejo de Administración para la Sociedad.
  - J. Autorizar o ratificar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de activos o derechos y los acuerdos de asociación, colaboración o distribución, o las operaciones de todo tipo que resulten significativas para la Sociedad, considerando como tales las operaciones que excedan de la cantidad que establezca el Consejo de Administración para la Sociedad o cuando, cualquiera que sea su cuantía, tengan carácter estratégico para la Sociedad, a juicio del Consejo, del Presidente, o del Director General.
  - K. Aprobar la política de recursos propios y gestión del capital de la Sociedad, y los límites operativos aplicables a la actividad de tesorería y mercado de capitales en relación con los riesgos de tipos de interés, tipos de cambio, liquidez, productos derivados y demás sujetos a procedimientos regulados de control.
  - L. Aprobar la política en materia de autocartera y sus límites.
  - M. Aprobar las operaciones vinculadas de la Sociedad con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo o con personas a ellos vinculadas, en los términos establecidos en este Reglamento.
  - N. Otorgar, modificar y revocar toda clase de poderes, sin perjuicio de la sustitución de facultades.
  - O. Delegar todas o parte de sus facultades tanto a favor de una Comisión Ejecutiva como en el Presidente o en cualquiera de sus miembros.
  - P. Ejercer las demás competencias que corresponden al Consejo de Administración.
2. También será competencia del Consejo de Administración la autorización o ratificación de cualquier decisión u operación, cuando la naturaleza o trascendencia de la misma lo aconseje, a decisión del Consejo, del Presidente, o del Director General.
3. Las facultades enunciadas en este artículo se entienden sin perjuicio de las delegaciones de facultades y de los poderes que el Consejo de Administración conceda al Presidente, al Director General o a otros órganos o personas.

4. Los Consejeros, antes de aprobar la formulación de las cuentas anuales, dispondrán de la información necesaria al efecto pudiendo hacer constar en acta las salvedades que estimen convenientes.
5. El Presidente del Consejo de Administración podrá recabar la intervención de los auditores externos en el Consejo cuando lo considere conveniente. El auditor de cuentas rendirá al Consejo de Administración un informe anual sobre las conclusiones de la auditoría y el estado del control de riesgos de la Sociedad.

#### **Artículo 7.- Nombramiento y reelección de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán designados por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en los Estatutos Sociales.
2. La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del Consejo de Administración corresponde al propio Consejo.
3. El Consejo de Administración se compondrá de no menos de tres Vocales, pudiendo recaer el nombramiento en personas físicas o jurídicas, sean o no accionistas de la Sociedad. La Junta General podrá fijar periódicamente el número efectivo de Vocales del Consejo de Administración dentro del límite mínimo señalado.

#### **Artículo 8.- Requisitos para el nombramiento y reelección.**

El Consejero deberá ser persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia, experiencia y solvencia, y cumplir con los requisitos previstos en la normativa vigente aplicable a las sociedades en general, los establecidos en la normativa que determine el régimen jurídico de los Establecimientos Financieros de Crédito así como cualesquiera otra que en su caso resulte aplicable.

Tal honorabilidad y tal experiencia deberán concurrir también en los directores generales o asimilados de la entidad y de su dominante, cuando exista, así como en las personas físicas que representen a las personas jurídicas que sean consejeros.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos legal y reglamentariamente establecidos en su caso. No podrán ser nombrados Consejeros las personas en las que concurra cualquier causa de prohibición o incompatibilidad legal, reglamentaria o estatutaria o se hallen incurso en situación de conflicto de interés con la Sociedad.

Existe conflicto de interés en aquellas situaciones en las que exista riesgo de oposición, de forma directa o indirecta, entre el interés de la Sociedad y el interés personal del Consejero.

En el caso del Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, conocimiento, experiencia y solvencia señaladas en el presente artículo, y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en este Reglamento. Para que una persona jurídica pueda ser nombrada Consejero de la Sociedad, será necesario que el Consejo acepte a la persona física representante del Consejero, que será exclusivamente una y actuará con carácter permanente salvo que el Consejero proponga su sustitución justificada y así lo apruebe el Consejo.

**Artículo 9.- Duración del cargo.**

1. La duración del cargo de Consejero será de seis años, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por períodos de igual duración máxima
2. El plazo de mandato de los Consejeros designados por cooptación o por delegación se computará desde la fecha de la Junta General en que ese nombramiento provisional sea ratificado.

**Artículo 10.- Cese de los Consejeros.**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decidan la Junta General o el Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.
2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:
  - A. Cuando cesen, por cualquier causa, en los puestos ejecutivos de la Sociedad o en la representación de accionistas a los que estuviere vinculado su nombramiento como Consejero.
  - B. Cuando se hallen incurso en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión.
  - C. Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de forma grave sus deberes como Consejero, tales como el deber de secreto y de confidencialidad y demás regulados en el presente Reglamento.
  - D. Cuando el Consejero cause, por cualquier otro motivo, grave daño o perjuicio a los intereses de la Sociedad, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del Consejo por causa justificada.

**Artículo 11.- Responsabilidad de los Consejeros.**

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y demás leyes aplicables. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos directivos.

**Artículo 12.- Derechos de los Consejeros.**

1. Los Consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por ley o en virtud de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.
2. El derecho de los Consejeros a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día del Consejo de Administración se ejercerá en las condiciones establecidas en este Reglamento.
3. Además de las reuniones del Consejo de Administración, los Consejeros, o una parte de los mismos, podrán asistir, a iniciativa del Presidente, o del Director General, a otras

reuniones con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados de la Sociedad.

4. Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, siendo el Presidente del Consejo, con la colaboración del Secretario, quien deberá velar por el cumplimiento de este derecho del Consejero.
5. Los Consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Sociedad y a recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo, siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones. En consecuencia, los Consejeros pueden acceder a las actas, informes y presentaciones del Consejo de Administración y de la Dirección que se puedan constituir, con facultad para solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y de dirigirse a los directivos de la Sociedad para solicitar cualquier información relacionada con las competencias del Consejo.
6. Los Consejeros dispondrán de un organigrama de la Sociedad, y de los miembros de las comisiones de la Sociedad cuyas directrices deban seguir, actualizado periódicamente, con los nombres, funciones y direcciones de contacto de los directivos responsables de las diferentes áreas y servicios, y tendrán acceso a los mismos.
7. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, del Director General, del Secretario del Consejo de Administración o en la forma que el Consejo establezca. Las solicitudes del Consejero se atenderán facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la Sociedad o arbitrando las medidas oportunas al efecto.
8. Los Consejeros tienen derecho a que quede constancia en el acta del Consejo correspondiente de las preocupaciones expresadas por los mismos sobre alguna propuesta o sobre la marcha de la Sociedad así como de sus reservas e relación con propuestas o decisiones determinadas.

#### **Artículo 13.- Deberes generales de los Consejeros.**

1. La función del Consejero consiste en orientar y controlar la gestión de la Sociedad con el fin de maximizar la creación de valor en el largo plazo para los accionistas, la empresa, los empleados, los clientes y para la sociedad en su conjunto.
2. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y con la finalidad exclusiva de satisfacer el interés de la Sociedad.
3. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, con fidelidad al interés de la Sociedad.
4. Los Consejeros quedan obligados, en particular, a los siguientes deberes:
  - A. Confidencialidad, fidelidad, lealtad, y demás deberes y obligaciones contenidos en el presente Reglamento. Los deberes de secreto y de confidencialidad serán exigibles en los términos establecidos en este Reglamento. El deber de lealtad incluye el de no competencia y el de prevención de conflictos de interés.

- B. Dedicar a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para el desempeño eficaz de la misma y respetar en todo caso las limitaciones respecto al número máximo de Consejos a los que puede pertenecer que establece la Ley.
  - C. Informarse diligentemente sobre la situación, la marcha y la evolución de la Sociedad.
  - D. Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan.
  - E. Asistir a las reuniones del Consejo y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de manera efectiva a la toma de decisiones. El Consejero que, por causa excepcional y justificada, no pueda asistir a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.
  - F. Conocer las obligaciones y limitaciones que les afectan y cumplir los deberes de comunicación e información al Banco de España, y otros órganos de supervisión y control, de conformidad con la legislación aplicable.
  - G. Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración.
5. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese u otros acuerdos en los que estén interesados, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones correspondientes.

**Artículo 14.- Deberes de secreto y de confidencialidad.**

1. Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones que se celebren en el Consejo de Administración, y se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Los Consejeros han de respetar, en especial, los deberes de secreto exigibles en los procesos de decisión calificables como información privilegiada o relevante, según lo establecido en este Reglamento o en la normativa vigente.
3. Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o cuando el Consejero sea requerido o deba remitir la misma a la autoridad competente en los casos y condiciones legalmente establecidos.
4. El incumplimiento de los deberes de secreto y de confidencialidad será causa determinante del cese del Consejero.
5. En el caso de Consejero persona jurídica, los deberes de secreto y de confidencialidad recaerán sobre la persona física representante de aquélla, sin perjuicio de su obligación de informar a la primera. 6. El deber de confidencialidad subsistirá indefinidamente, aun cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

**Artículo 15.- Deber de no competencia.**

1. Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración, la participación que pudieran tener en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de la Sociedad, así como las modificaciones que se produzcan en dicha participación.
2. Los Consejeros deben igualmente comunicar al Consejo de Administración de la Sociedad, la realización de actividades por cuenta propia o ajena en las que concurran las circunstancias expresadas en el apartado precedente.
3. Los Consejeros, antes de aceptar el nombramiento o la reelección como Administrador, Consejero o alto directivo remunerado de cualquier otra sociedad, entidad o institución domiciliada o no en España deben informar al Consejo de Administración de la Sociedad.
4. Las participaciones y funciones a que se refiere este artículo serán objeto de publicidad en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

#### **Artículo 16.- Conflictos de interés y deberes de información general.**

1. Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Sociedad y, en concreto, cualesquiera actividades remuneradas que desempeñen en otras sociedades o entidades –incluido el cargo de consejero o administrador- o que ejerzan por cuenta propia y, en general, cualesquiera otras obligaciones profesionales o situaciones por sí pudieran interferir con la dedicación exigible al cargo de Consejero y el cumplimiento de sus deberes como Administradores de la Sociedad, tan pronto como adviertan la existencia o la posibilidad del conflicto o situación.
2. En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en las deliberaciones, decisiones y operaciones a que el conflicto se refiera.
3. Los Consejeros deben informar al Consejo de Administración sobre las participaciones en el capital de cualesquiera sociedades, cuando tengan carácter mayoritario o les atribuyan el control de las mismas en el sentido expresado en este Reglamento, así como de cualquier modificación que se produzca en las referidas participaciones.
4. Con excepción de las operaciones propias de la Sociedad, los Consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración las transacciones profesionales, comerciales o económicas con la Sociedad, directas o indirectas.
5. Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Sociedad ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia. Tampoco deben hacer uso de la información ni de los activos de la Sociedad ni valerse de su posición en el mismo para obtener una ventaja patrimonial, salvo cuando sea a cambio de satisfacer una contraprestación adecuada en condiciones de mercado o la información en cuestión se haya dado a conocer públicamente.
6. Los Consejeros no deben realizar en beneficio propio inversiones o cualesquiera operaciones relacionadas con la Sociedad de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo de Consejero cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella. Se exceptúa el caso de que la Sociedad haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Se entiende por oportunidad de negocio del Consejero, cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación financiera, industrial, comercial o inmobiliaria, que haya

surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero o mediante la utilización de información de la Sociedad o bien en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la Sociedad.

7. Los Consejeros deberán informar al Consejo de Administración en aquellos supuestos en que su actividad o circunstancias puedan perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad, así como de las causas penales en que aparezcan como imputados.
8. Las situaciones y operaciones a que se refiere el presente artículo deberán ser objeto de información pública en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

#### **Artículo 17.- Presidente.**

1. El Presidente del Consejo de Administración asumirá la presidencia de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órgano al que representa permanentemente con los más amplios poderes, y podrá tomar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Sociedad.
2. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las demás funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, y podrá sustituir, en todo o en parte, sus facultades en otros Consejeros dentro de los límites legales y estatutarios. Es función exclusiva del Presidente la dirección estratégica de la Sociedad de acuerdo con el Consejo, la responsabilidad del funcionamiento eficaz del Consejo, y de las relaciones con los medios de comunicación así como la tutela superior de la innovación, de la responsabilidad social corporativa, y de los nuevos proyectos de la Sociedad.
3. En caso de vacante del Presidente, el Consejo de Administración será convocado urgentemente por el Presidente en funciones, según lo expresado en este Reglamento, con el fin de designar nuevo Presidente del Consejo de Administración.

#### **Artículo 18.- Secretario.**

1. Las funciones de Secretario y Letrado Asesor del Consejo de Administración serán ejercidas por la persona que designe el Consejo, que no necesitará tener la condición de Consejero.
2. En garantía de la independencia, imparcialidad y profesionalidad de su cargo: - El Secretario del Consejo dependerá exclusivamente, en su calidad de tal, del Consejo de Administración y de su Presidente. - El nombramiento y cese del Secretario del Consejo deberá ser aprobado por el pleno del Consejo de Administración.
3. El Secretario del Consejo de Administración debe velar por la legalidad material y formal de las actuaciones y de los acuerdos del Consejo. Ejercerá todas las funciones que le atribuyen la legislación mercantil y los Estatutos Sociales en orden a la convocatoria, constitución, adopción, formalización y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, información, certificación y demás facultades legales y estatutarias. Además, el Secretario del Consejo prestará el servicio de asesoramiento jurídico al Presidente, al Director General y resto de Consejeros, y será responsable de la información institucional externa de la Sociedad de naturaleza jurídica.

4. El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de vacante, ausencia o enfermedad, en el desempeño de tal función.

**Artículo 19.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.**

La convocatoria de las sesiones se efectuará conforme al régimen previsto en los Estatutos Sociales de la Sociedad.

**Artículo 20.- Constitución, delegación y votación.**

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, personal o por representación, de la mitad más uno de los Consejeros.
2. Los Consejeros podrán otorgar para cada reunión, por carta, correo electrónico, o cualquier otro medio válido de conformidad con este Reglamento, su representación e instrucciones sobre el ejercicio del derecho de voto en favor de cualquier otro de los Consejeros. La delegación deberá ser remitida al Presidente o al Secretario del Consejo, con antelación a la hora de inicio de la sesión. En todo caso, la inasistencia de los Consejeros debe reducirse a los supuestos indispensables.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, presentes o representados en la reunión, excepto en los supuestos en los que se requiera una mayoría superior, de conformidad con la Ley o los Estatutos Sociales.
4. Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros podrán ser declaradas secretas por el Presidente.
5. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones otorgadas por los Consejeros, dirigirá y establecerá el orden, forma y término de las intervenciones, deliberaciones y votaciones, y dispondrá de voto de calidad para decidir en caso de empate.
6. El Presidente fomentará, en todo caso, la eficacia en el funcionamiento del Consejo, la participación de los Consejeros en los debates y las decisiones, su intervención y libre toma de posición así como la contribución de su criterio a las decisiones efectivamente adoptadas.

**Artículo 21.- Comités y Comisiones del Consejo de Administración.**

El Consejo de Administración constituirá las Comités y/o Comisiones que establezca la normativa de aplicación y aquellas otros Comités o Comisiones que estime convenientes para el correcto desempeño de sus funciones.